



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00342-00
ACCIONANTE: A.S.V.M
AGENTE OFICOSO: YEIMY ANDREA VARGAS VARGAS|
ACCIONADO: COLPENSIONES y OTROS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la Señora Yeimy Andrea Vargas Vargas, en calidad de agente oficiosa de la menor A.S.V.M, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, del 08 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 08 de noviembre de 2022¹, este Despacho amparó los derechos fundamentales de la menor A.S.V.M, ordenando lo siguiente:

«SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Concepción Baracaldo Aldana, en calidad de Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, asigne cita de fijación de custodia dentro de los próximos quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la presente providencia, en los términos y condiciones indicados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Comisaría de Familia y a la Embajada de Haití.

CUARTO: EXHORTAR al BBVA Colombia y a Colpensiones a llevar a cabo las gestiones para el pago de la pensión de sobreviviente, siempre y cuando la señora Yeymi Andrea Vargas Vargas, en calidad de agente oficiosa, sea llamada a ejercer la custodia de la menor A.S.V.M..»

¹ Archivo digital denominado "015Sentencia 2022-00342"

2. A través de auto del 18 de noviembre de 2022 el Despacho dio por cumplido el fallo de tutela, pues el Instituto Colombiano Bienestar Familiar realizó el respectivo trámite y gestión de legalización de custodia de la menor. Adicionalmente, ordenó el archivo del expediente, previas constancias secretariales de rigor.
3. Posteriormente, a través de escrito presentado el 02 de febrero de 2023 la agente oficiosa de la menor A.S.V.M presentó escrito de desacato, pues en su criterio Colpensiones se encuentra incumpliendo el fallo de tutela, toda vez que el 31 de enero de 2023 le informaron que no se evidencia que en la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor se le hayan otorgado facultades propias para ejercer la patria potestad, así como la facultad de administración de los bienes de la menor; razón por la cual Colpensiones decidió mantener en suspenso el ingreso a nómina de la prestación de cobro, hasta tanto no se allegue soporte probatorio emitido por el ente judicial competente, donde se especifiquen las facultades de la administración de los bienes.
4. El Despacho, por auto del 09 de febrero de 2023, previo a decidir la solicitud de desacato requirió a Colpensiones para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo.
5. La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones a través de escrito del 14 de febrero de 2023 informó al despacho que mediante resolución SUB 23222 del 31 de enero de 2023 resolvió mantener en suspenso la pensión de sobrevivientes de la menor, toda vez que la Señora Yeymi Andrea Vargas Vargas no tiene facultades propias para ejercer la patria potestad de la menor, como lo es la administración de sus bienes. Por ello, solicitaron se dé cumplido el fallo de tutela por parte de su defendida.
6. A través de auto del 08 de marzo de 2023, el despacho dio apertura al incidente de desacato y ordenó correr traslado del mismo al Señor José Santella Bermúdez, en calidad de Subdirector de Determinación VII de Colpensiones.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La Señora Yeimy Andrea Vargas Vargas, en calidad de agente oficiosa de la menor A.S.V.M, en escrito presentado sostuvo que Colpensiones se encuentra incumpliendo el fallo de tutela, toda vez que el 31 de enero de 2023 le informaron que no se evidencia que en la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor se le hayan otorgado facultades propias para ejercer la patria potestad, así como la facultad de administración de los bienes de la menor; razón por la cual Colpensiones decidió mantener en suspenso el ingreso a nómina de la prestación de cobro, hasta tanto no se allegue soporte probatorio emitido por el ente judicial competente, donde se especifiquen las facultades de la administración de los bienes.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 9 del Decreto 306 de 1992, solicitó accionar a la entidad demandada para que esta diera cumplimiento al fallo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 08 de marzo de 2023 del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por la accionante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado al Señor José Santella Bermúdez, en calidad de Subdirector de Determinación VII de Colpensiones, para que, en el término de 48 horas se pronunciará sobre el cumplimiento integral y efectivo de la orden emitida en fallo de tutela del 08 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto, la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa².

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada³.

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁴.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede

² Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

³ *Ibíd*em

⁴ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁵. (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto al fallo emitido por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., donde se exhortó al BBVA Colombia y a Colpensiones a llevar a cabo las gestiones para el pago de la pensión de sobreviviente de la menor A.S.V.M., siempre y cuando la señora Yeimy Andrea Vargas Vargas, sea la llamada a ejercer la custodia de la menor.

Para comenzar, debe manifestar esta operadora judicial que tal como lo advirtió la accionante, a la fecha en que se dio apertura formal al presente incidente de desacato, la entidad accionada no había cumplido el fallo de tutela, pues se pudo constatar que a través de resolución SUB 23222 del 31 de enero de 2023, Colpensiones dispuso mantener en suspenso la pensión de sobrevivientes de la menor A.S.V.M, pues en su criterio su hermana no contaba con las facultades de administración de bienes, pese a que se otorgó la tenencia y cuidado personal de la menor.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Aperturado el incidente de desacato, la Dra. Malky Katrina Ferro, directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante memorial allegado el 17 de marzo del año en curso, sostuvo que a través de resolución SUB 73772 del 15 de marzo de 2023, Colpensiones activó en nómina a la menor A.S.V.M, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del Señor Bernar Guillermo Vargas Hernandez, a partir del 01 de diciembre de 2022; teniendo como representante a la Señora Yeymi Andrea Vargas Vargas, identificada con C.C. No. 1.032.372.405.

Frente a la información brindada, procedió este despacho a comunicarse el día 24 de marzo del año en curso con la accionante, quien refirió que ese mismo día se acercó al punto de atención de Suba y allí le notificaron la resolución SUB 73772 del 15 de marzo de 2023. Adicionalmente, manifestó que le indicaron que a finales de abril puede reclamar la mesada pensional con el retroactivo desde el mes de diciembre de 2022, dejando de manifiesto que el retroactivo debería ser desde junio de 2021⁶.

Es por ello, que si bien es cierto al momento de la apertura del incidente de desacato Colpensiones no había cumplido la orden proferida en el fallo de tutela, a la fecha ya dio cumplimiento total a la misma.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del incidente de desacato, sin imponer multa o sanción alguna, pues como en precedencia se señaló, el fin del incidente es obtener el cumplimiento del fallo de tutela. El cual, en el presente trámite se ha cumplido.

Frente a la manifestación de la accionante de que el retroactivo se le debió conceder desde el mes de junio de 2021, este despacho deja de manifiesto que la accionante deberá adelantar las gestiones necesarias para la consecución de dicha pretensión, pues a través del presente trámite no se discute el reconocimiento de dicha suma dineraria (pago del retroactivo), sino la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, han sido garantizados por las accionadas, como en precedencia se demostró.

⁶ Archivo digital "031MemorialDemandante"

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por la a Señora Yeimy Andrea Vargas Vargas, en calidad de agente oficiosa de la menor A.S.V.M.

SEGUNDO: DECLARAR que el Señor José Santella Bermúdez, en calidad de Subdirector de Determinación VII de Colpensiones, NO HA INCURRIDO EN DESACATO al fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, del 08 de noviembre de 2022.

TERCERO: ABTENERSE de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	vaviyea@hotmail.com ;
ACCIONADOS:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; henryalonso.daza@bbva.com ; notifica.co@bbva.com ; claudiamarisol.rojas@bbva.com ; Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4025ffb8bf600c37a225615ee51a3aff4b8cafaa5075b9b33475cca9f139a1**

Documento generado en 27/03/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>